

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** San Martín de Loba Bolívar, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

*AUTO SUSTANCIACION*

Visto el informe que antecede suscrito por el otrora secretario, siendo cierto lo manifestado, se tiene que, se trata de liquidación de crédito por valor total de \$109.966.390,65 presentada el día 06 de junio de 2021 por el apoderado judicial del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la que se informa que la parte ejecutada OBDUBER JOSE CAMPO GALAN Y DALMIRYS RUIDIAZ ZAMBRANO, representada por su curador Ad litem, no la objetó.

Discrimina su liquidación la demandante de acuerdo con los siguientes conceptos y valores:

<i>“Capital contenido en el Pagaré N° 042206100006665</i>	<i>\$36.848.066.00.</i>
<i>Intereses corrientes desde fecha último abono</i>	
<i>31/05/2014 hasta vencimiento 30/11/2014</i>	<i>\$8.745.383.00</i>
<i>Intereses Moratorios desde el vencimiento</i>	
<i>01/12/2014 hasta la fecha de liquidación del crédito</i>	
<i>28/05/2021 (2370 días)</i>	<i>\$63.758.181.65</i>
<i>Otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré</i>	<i>\$614.760.00</i>
<i>Total, Capital más Intereses Pagaré</i>	<i>\$109.966.390.65”</i>

Para efectos de la liquidación del crédito, deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso en su artículo 446, el cual dispone:

*Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o .... cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (subrayas del despacho).*

Como se cumplió a cabalidad con la norma acaba de citar, procede este despacho, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la demandante no fue objetada amén de encontrarla conforme a derecho, ya que los intereses se encuentran liquidados de conformidad a la tasa autorizada por la superintendencia bancaria para el periodo liquidado, la aprueba.

Por lo que se tiene la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS como el valor del crédito QUE SE COBRA DENTRO DE ESTE ASUNTO.

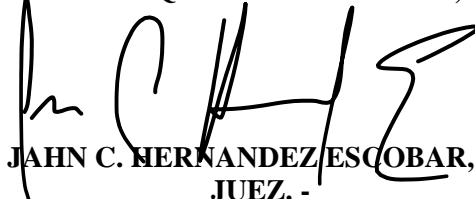
En razón a lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado del ejecutante el día 08-06-2021 en la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$109.966.390,65) de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO.** CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$109.966.390,65) como el valor de crédito que se cobra dentro del Proceso Ejecutivo Singular Rad. 2017-00050-00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JAHN C. HERNANDEZ ESCOBAR,**  
JUEZ. -